

# Ley para Garantizar la Participación de las Juventudes en los Espacios Vitales para su Desarrollo Humano

## **BUFETE DE COSTA RICA**

*La Firma Legal de Prestigio*



1

## **Ley para Garantizar la Participación de las Juventudes en los Espacios Vitales para su Desarrollo Humano**

Ley N.º 10563

### **TABLA DE CONTENIDO**

Ley para Garantizar la Participación de las Juventudes en los Espacios Vitales para su Desarrollo Humano.....	1
ARTÍCULO 1.....	2
ARTÍCULO 2.....	3
ARTÍCULO 3.....	4
ARTÍCULO 4.....	6
Disposiciones transitorias.....	7
TRANSITORIO ÚNICO.....	7

• DE •

COSTA RICA



# LEY para Garantizar la Participación de las Juventudes en los Espacios Vitales para su Desarrollo Humano

## BUFETE DE COSTA RICA

*La Firma Legal de Prestigio*

⚖

2

N° 10563

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS JUVENTUDES EN LOS  
ESPACIOS VITALES PARA SU DESARROLLO HUMANO

### **ARTÍCULO 1**

Se reforma el artículo 4 de la Ley 1362, Creación del Consejo Superior de Educación Pública, de 8 de octubre de 1951. El texto es el siguiente:

Artículo 4 Formarán el Consejo Superior de Educación:

- a) El ministro de Educación Pública, quien lo presidirá.
- b) Un exministro de Educación Pública, designado por el Poder Ejecutivo.
- c) Un integrante nombrado por el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica.
- d) Un representante del tercer ciclo de la Educación General Básica y de la Educación Diversificada, nombrado por los directores de los colegios de estos ciclos (educación secundaria).

⚖

# Ley para Garantizar la Participación de las Juventudes en los Espacios Vitales para su Desarrollo Humano

## BUFETE DE COSTA RICA

*La Firma Legal de Prestigio*

---

⚖

3

- e) Un representante de I y II ciclos de la Educación General Básica (la enseñanza primaria) y preescolar, nombrado por los directores regionales, supervisores y directores de las escuelas de I y II ciclos de la Educación General Básica (primarias) del país.
- f) Un integrante designado por las organizaciones de educadores inscritas conforme a la ley, nombrado por sus correspondientes directivas.
- g) Un integrante designado por la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, el cual deberá tener mínimo el grado de bachillerato universitario, relacionado con el ámbito educativo.

En relación con la designación del representante, según el inciso g), la Asamblea Nacional deberá elegirle según las disposiciones del artículo 29 de la Ley 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002.

### **ARTÍCULO 2**

Se reforma el artículo 105 de la Ley 1860, Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 21 de abril de 1955. El texto es el siguiente:

Artículo 105 El Consejo estará constituido por nueve delegados de la siguiente manera:

- a) Tres en representación del Estado.

---

⚖

# Ley para Garantizar la Participación de las Juventudes en los Espacios Vitales para su Desarrollo Humano

## BUFETE DE COSTA RICA

*La Firma Legal de Prestigio*

---

⚖

4

- b) Tres en representación de los patronos, al menos uno de ellos deberá ser una persona joven entre los 18 años y 35 años, inclusive.
- c) Tres en representación de los trabajadores, al menos uno de ellos deberá ser una persona joven entre los 18 años y 35 años, inclusive.

Todos serán de nombramiento del Poder Ejecutivo, procurando la paridad de género entre sus integrantes. Se escogerán de las listas que envíen los sindicatos de trabajadores y los sindicatos o agrupaciones patronales, a solicitud del Ministerio. Si no se presentaran nóminas, el Poder Ejecutivo hará la elección libremente. Tratándose de los representantes del Estado, serán nombrados libremente y entre ellos figurará el director general de Administración y Relaciones Laborales, quien por derecho propio será el presidente del Consejo.

### **ARTÍCULO 3**

Se reforma el artículo 30 de la Ley 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, de 8 de noviembre de 1973. El texto es el siguiente:

Artículo 30 Creación del Consejo Nacional de Salud Mental. Se crea el Consejo Nacional de Salud Mental de la Secretaría Técnica de Salud Mental.

El Consejo Nacional estará integrado por:

- a) El ministro de Salud o su representante, quien lo preside.
- b) El ministro de Educación Pública o su representante.

---

⚖

# Ley para Garantizar la Participación de las Juventudes en los Espacios Vitales para su Desarrollo Humano

## **BUFETE DE COSTA RICA**

*La Firma Legal de Prestigio*

---

⚖

5

- c) Un representante de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).
- d) Un representante del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA).
- e) Un representante del Patronato Nacional de la Infancia (PANI).
- f) Un representante del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder).
- g) Un integrante designado por la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, el cual deberá tener mínimo el grado de bachillerato universitario, relacionado con el ámbito salud.
- h) Un representante del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam).
- i) Un representante de las organizaciones no gubernamentales que trabajan con personas con problemas mentales o que se han recuperado.
- j) Un representante del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis).
- k) Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- l) Un representante de los gobiernos locales, seleccionado mediante una asamblea de representantes de las municipalidades del país, convocada

---

⚖

# Ley para Garantizar la Participación de las Juventudes en los Espacios Vitales para su Desarrollo Humano

## BUFETE DE COSTA RICA

*La Firma Legal de Prestigio*

---

⚖

6

por el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), respetando los principios democráticos de libertad, orden, pureza e imparcialidad.

### **ARTÍCULO 4**

Se reforma el segundo párrafo del artículo 29 de la Ley 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002. El texto es el siguiente:

Artículo 29 Funcionamiento

[ ... ]

En esta misma Asamblea se designará a tres personas jóvenes representantes ante la Junta Directiva del Consejo, quienes durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelegidas por una única vez. En los años impares, esta Asamblea designará a una persona de estos representantes y, en los años pares, a las dos restantes. Además, se designará persona joven entre 18 años y 35 años, inclusive, representante ante el Consejo Superior de Educación, cuyo nombramiento será por un plazo de cuatro años, según las disposiciones de la Ley 1362, Ley de Creación del Consejo Superior de Educación Pública, de 8 de octubre de 1951, y el representante correspondiente a una persona joven ante el Consejo Nacional de Salud Mental se nombrará según las disposiciones de la Ley 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, de 8 de noviembre de 1973.

---

⚖

# Ley para Garantizar la Participación de las Juventudes en los Espacios Vitales para su Desarrollo Humano

## BUFETE DE COSTA RICA

*La Firma Legal de Prestigio*



7

### Disposiciones transitorias

#### *TRANSITORIO ÚNICO*

En el plazo máximo de seis meses, contado a partir de la publicación de esta ley, el Poder Ejecutivo deberá reglamentar lo dispuesto en la presente ley y procederá a realizar los nombramientos correspondientes en el Consejo Superior de Educación Pública, el Consejo Superior de Trabajo y el Consejo Nacional de Salud Mental, a fin de cumplir con el periodo restante establecido en cada una de sus respectivas leyes.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLIQUESE.

BUFETE

DE

COSTA RICA

